## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento así como, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-805-SPA-515** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

## ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada en la misma fecha por correo electrónico, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) el maltrato del que es objeto un perro* [ubicado en Avenida Centenario, número 407, departamento C-204, Colonia Nextengo, Delegación Azcapotzalco], *el cual es golpeado todo el tiempo y se escucha como llora todo el día, (...) al parecer no se le proporciona alimento ni agua suficiente para estar en buenas condiciones físicas (...)*

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1853-2016 del 8 de abril de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-805-SPA-515; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía electrónica en fecha 13 de abril de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1853-2016, el 14 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

> *(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Centenario 407 de la colonia y delegación citadas, en el cual corresponde a un inmueble de fachada color amarillo, siendo atendidos por una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, nos permitió el acceso al edificio para localizar el departamento C-204, en el cual procedimos a toca por alrededor de 15 minutos sin que alguien nos atendiera. Es importante mencionar que no se percibió ruidos de algún ejemplar canino. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0732-2016 del 11 de abril de 2016, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del ejemplar canino objeto de investigación con la finalidad de que manifestar lo que su derecho correspondiera; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Posteriormente el 11 de mayo de 2016, personal adscrito a esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar:

> *(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio citado anteriormente entrevistándonos con el C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió el acceso al domicilio observando a un ejemplar canino hembra de características similares a Cocker Spaniel con Beagle, color negro de aproximadamente 5 meses, con una condición corporal 3/5 ideal para su talla, no presenta signos de lesiones o enfermedades, además de que deambula libremente en el interior del inmueble, cuenta con una camita para su alojamiento, tiene agua y alimento (croquetas) a libre acceso y presenta un comportamiento sociable, recibe atención médico veterinaria, para lo que la persona que atiende la visita exhibe la cartilla de vacunación actualizada (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0732-2016 del 11 de abril de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de la presente investigación las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1853-2016 del 8 de abril de 2016, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en Avenida Centenario, número 407, departamento C-204, Colonia Nextengo, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 11 de mayo de 2016, se corroboró que en dicho inmueble deambula libremente un ejemplar canino de talla mediana, con características de la raza Cocker Spaniel y Beagle, color negro, el cual presenta una condición corporal adecuada a su tamaño, recibe alimento suficiente y atención medico veterinaria, sin signos de lesiones físicas o enfermedades, por lo que dichas condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal; asimismo, el personal actuante, **no constató durante esta diligencia la existencia de elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

No obstante, mediante el oficio correspondiente, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable de los caninos de mérito, las disposiciones en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> *(...)* ***VI.*** *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
>
> *(...)* ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el animal objeto de la presente investigación deambula libremente en el inmueble en el que habita, además de que cuenta con la atención médico veterinaria necesaria para mantener un estado de salud adecuado, por lo que las condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento de los ejemplares, son adecuadas para la raza y talla del animal.

2. Se hizo del conocimiento de la persona responsable de dicho ejemplar, la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FARC/FSC